

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, MEDIANTE LA CUAL SE SANCIONA A LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL "XALISCO DEMOCRÁTICO, A.P.", DERIVADO DE LA REVISIÓN DEL INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS, DEL EJERCICIO DOS MIL VEINTIDÓS

Visto el dictamen consolidado, emitido por la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco¹, respecto del informe del ejercicio anual dos mil veintidós, sobre el origen y destino de los recursos de la agrupación política estatal "XALISCO DEMOCRÁTICO, A.P."², y

RESULTANDOS:

1. QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS. El veintisiete de octubre del año dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-055/2022, tuvo por recibido y aprobado el dictamen consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización de este Instituto Electoral, respecto de la revisión del informe anual del ejercicio dos mil veintiuno, sobre el origen y destino de los recursos de la agrupación política estatal "XALISCO DEMOCRÁTICO, A.P".
2. EXHORTO A LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL PARA LA OBTENCIÓN DE LA CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN ANTE EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC). En el dictamen consolidado mencionado en el punto anterior, se estableció que la agrupación política estatal "XALISCO DEMOCRÁTICO, A.P", omitió presentar la constancia de inscripción ante el Registro Federal de Contribuyentes, por lo que, en el mencionado dictamen consolidado, se le exhortó para que agilizara y realizara el trámite correspondiente ante el Sistema de Administración Tributaria (SAT), ello en atención a que desde su registro no ha presentado dicho documento.
3. NOTIFICACIÓN DEL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DEL INFORME FINANCIERO ANUAL DEL EJERCICIO DOS MIL VEINTIDÓS, A LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL "XALISCO DEMOCRÁTICO, A.P.". Mediante oficio número 001/2023 de la Unidad de Fiscalización,

¹ Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco en lo sucesivo será referido como Instituto Electoral.

² "Xalisco Democrático, A.P.". en lo sucesivo será referido como agrupación política estatal.

de fecha dos de enero de dos mil veintitrés, se notificó a la agrupación política estatal, el plazo de noventa días hábiles para la presentación del informe financiero anual dos mil veintidós, mismo que inició el día tres de enero, concluiría el día doce de mayo de dos mil veintitrés.

4. **REQUERIMIENTO A LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL A EFECTO DE QUE INFORME LA ACTUALIZACIÓN DE DATOS.** Con fecha veinticuatro de enero del año dos mil veintitrés, mediante oficio número 009/2023, la Unidad de Fiscalización requirió para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a que recibiera la notificación, la agrupación política estatal "XALISCO DEMOCRÁTICO, A.P." informara o ratificara el nombre de la o las personas responsables del órgano de administración que representan, con la documentación que lo acredite, así como la actualización de datos de su directorio, como lo son: domicilio y correos electrónicos oficiales, con la finalidad de llevar a cabo las notificaciones que correspondan.
5. **RESPUESTA AL OFICIO NÚMERO 009/2023 DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN AL REQUERIMIENTO A LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL.** El ocho de febrero del año en curso, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este organismo electoral, registrado con el número de folio 00182, el presidente de la agrupación política estatal Xalisco Democrático A.P., ratificó al ciudadano Carlos Martín Boyzo Nolasco como responsable del órgano de administración de la agrupación y proporcionó el correo electrónico y domicilio para recibir notificaciones; ello en atención a la solicitud realizada por parte de la Unidad de Fiscalización; información recabada únicamente con el fin de mantener actualizada la base de datos interna, sin que la misma sea necesaria para desarrollar el procedimiento de revisión del informe materia del dictamen consolidado elaborado por la Unidad de Fiscalización, y menos aún, con la emisión de la presente resolución, al no formar parte de los requisitos que debe contener el informe, previstos en el artículo 28 del Reglamento General de Fiscalización de este Instituto Electoral.
6. **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL QUE APRUEBA EL PERIODO VACACIONAL, CORRESPONDIENTE AL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.** Con fecha ocho de marzo de dos mil veintitrés, mediante el acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-014/2023, fue aprobado el periodo vacacional correspondiente al año dos mil veintitrés, en el que se establece que dicho periodo comprendió del día tres al catorce de abril de dos mil veintitrés, mismo que fue

determinado como **inhábil** e impacta en el cómputo de los plazos de presentación del Informe y del procedimiento de revisión del informe anual.

7. **NOTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN AL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DEL INFORME FINANCIERO ANUAL DEL EJERCICIO DOS MIL VEINTIDÓS.** Mediante oficio número 017/2023 de la Unidad de Fiscalización, de fecha veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, se notificó a la agrupación política estatal, la modificación al plazo para la presentación del informe financiero anual dos mil veintidós, mismo que inició el día tres de enero, concluyendo el día veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, debido al periodo vacacional establecido en el punto anterior.
8. **PRESENTACIÓN DEL INFORME.** El día veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, la agrupación política estatal presentó dos escritos a los que les correspondió los números de folio 0698 y 0699 de Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, por medio de los cuales presentó el informe sobre el origen y destino de los recursos recibidos por cualquier modalidad de financiamiento correspondiente al ejercicio anual dos mil veintidós, así como su reporte de la realización dentro del territorio del estado de Jalisco, de cuando menos una actividad reconocida de las agrupaciones políticas estatales.
9. **ERRORES U OMISIONES TÉCNICAS.** Mediante oficio número IEPC/DEP/002/2023 de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, de fecha siete de agosto dos mil veintitrés, se notificó a la agrupación política estatal, la existencia de errores u omisiones técnicas en que incurrió, para que, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimará pertinentes, plazo que concluyó el día veintiuno de agosto de dos mil veintitrés.
10. **ACLARACIONES O RECTIFICACIONES.** El día veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, mediante escrito al que le correspondió el número de folio 01141, de Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, la agrupación política estatal **presentó las aclaraciones y/o rectificaciones** que estimó pertinentes para subsanar los errores u omisiones técnicas en que incurrió; la Unidad de Fiscalización analizó las respuestas e información complementaria que proporcionaron, para establecer la situación final de las observaciones determinadas.

11. **CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE LOS INFORMES.** Una vez que se desahogó el procedimiento de revisión del informe anual del ejercicio dos mil veintidós, la Unidad de Fiscalización se avocó a elaborar el dictamen consolidado respectivo, disponiendo de un plazo de veinte días hábiles para tal efecto.
12. **ELABORACIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO.** El día dieciocho de septiembre del año dos mil veintitrés, la Unidad de Fiscalización emitió el dictamen consolidado respectivo.
13. **REMISIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN FORMULADO POR LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO.** El día veintiuno de septiembre del año dos mil veintitrés, la Unidad de Fiscalización remitió a la Secretaría Ejecutiva, para que lo ponga a disposición del Consejo General de este Instituto, el dictamen consolidado y el presente proyecto de resolución, en la que se propone la sanción respectiva a los errores o irregularidades encontradas en el informe o generadas con motivo de su revisión y que se desprenden del capítulo "VIII. CONCLUSIÓN DE LA REVISIÓN", del citado dictamen, el cual señala lo siguiente:

"(...)

La conducta desplegada por la agrupación política estatal, que se desprende del capítulo VII, apartado B), número 1 de este dictamen consolidado, consistente en que: la agrupación política estatal "XALISCO DEMOCRÁTICO, A.P.", incurrió en una irregularidad, ya que con la presentación de su Informe Anual del ejercicio dos mil veintidós, sobre el origen y destino de los recursos que recibieron por cualquier modalidad, fue omiso en presentar junto con el informe referido el documento consistente en su registro ante el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) emitido por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), en el que se pueda observar el estatus de Activo como contribuyente y sus obligaciones vigentes y con ello cumplir con lo requerido por esta autoridad de conformidad a lo que estipula la Ley de la materia, incumpliendo a lo establecido en el artículo 62, párrafo 4; y 63 párrafo 6 y 7, del Código Electoral, en concordancia con el artículo 28, párrafo 6, fracción IX; y artículo 29, párrafo 3 del Reglamento General de Fiscalización de este Instituto, así como lo que establece el artículo 265 párrafo 1, inciso j) del Reglamento de Fiscalización; en consecuencia se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el

*artículo 448, párrafo 1, fracción II y III del mismo Código, por lo anterior se determina que se constituye un **INCUMPLIMIENTO** a la omisión técnica detectada, por tal motivo, la observación se considera **NO SUBSANADA**.*

Por lo que esta autoridad procede a pronunciarse al respecto, bajo los siguientes

CONSIDERANDOS:

1. FUNDAMENTO LEGAL. Conforme a lo que disponen los artículos 41, base V, apartado C; y 116, base IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, bases III y IV; y 13 de la Constitución Política Local; 4, párrafos 1 y 2; 62, párrafo 4; 63, párrafo 6 y 7; 91, párrafo 2; 115 y 116, párrafo 1; 120; 134, párrafo 1, fracciones VIII, XIII, XXII, LVI; 458, párrafo 2; 448, párrafo 1, fracción II y III; 459, párrafo 5; 460; y 542 del Código Electoral del Estado de Jalisco³; 1, 2, 10, 28, párrafo 6, fracción IX; 29, párrafo 1, 2 y 3; 30, párrafos 1, 2, 4; 31, párrafo 3, 4, 5; y 32 del Reglamento General de Fiscalización; 265, párrafo 1, inciso j) del Reglamento de Fiscalización; 23, párrafo 1, fracción IV del Reglamento Interior de este Instituto Electoral, es facultad de este Consejo General, conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión al informe anual, en el caso concreto, del ejercicio dos mil veintidós, sobre el origen y destino de los recursos de la agrupación política estatal "XALISCO DEMOCRÁTICO, A.P.", siendo el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

2. ANÁLISIS DEL DICTAMEN CONSOLIDADO POR PARTE DEL CONSEJO GENERAL. De conformidad con lo establecido por los artículos 31, párrafo 3, 4 y 5; y 32 del Reglamento General de Fiscalización; 542 del Código Electoral, este órgano colegiado procede a analizar el dictamen consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, para estar en aptitud legal de resolver sobre si la agrupación política estatal incumplió "...las obligaciones y procedimientos de fiscalización de sus recursos..." que le impone la Ley Electoral, así como "...las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos", al ser sujetos de responsabilidad y que son susceptibles de ser sancionada, para ello, es imprescindible tener presente el contenido de los preceptos que se estimaron violados en el referido dictamen consolidado y sí con

³ Código Electoral del Estado de Jalisco en lo sucesivo será referido como Código Electoral.

ello, se actualiza alguna de las infracciones previstas en el artículo 448 del Código Electoral y los diversos artículos que van del 17 al 35 del Reglamento General de Fiscalización, respecto a la revisión efectuada al informe anual del ejercicio dos mil veintidós, sobre el origen y destino de los recursos, presentado por la agrupación política estatal.

Según se advierte del capítulo "VIII. CONCLUSIÓN DE LA REVISIÓN", del dictamen consolidado antes referido, a la agrupación política estatal se le atribuye como infracción lo siguiente:

"(...)

*La conducta desplegada por la agrupación política estatal, que se desprende del capítulo VII, apartado B), número 1 de este dictamen consolidado, consistente en que: la agrupación política estatal "XALISCO DEMOCRÁTICO, A.P.", incurrió en una irregularidad, ya que con la presentación de su Informe Anual del ejercicio dos mil veintidós, sobre el origen y destino de los recursos que recibieron por cualquier modalidad, fue omisa en presentar junto con el informe referido, el documento consistente en su registro ante el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) emitido por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), en el que se pueda observar el estatus de Activo como contribuyente y sus obligaciones vigentes y con ello cumplir con lo requerido por esta autoridad, de conformidad a lo que estipula la Ley de la materia, incumpliendo a lo establecido en el artículo 62, párrafo 4; y 63 párrafos 6 y 7, del Código Electoral, en concordancia con los artículos 28, párrafo 6, fracción IX; y 29, párrafo 3 del Reglamento General de Fiscalización de este instituto, así como lo que establece el artículo 265 párrafo 1, inciso j) del Reglamento de Fiscalización; en consecuencia, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 448, párrafo 1, fracciones II y III del mismo Código, por lo anterior, se determina que se constituye un **INCUMPLIMIENTO** a la omisión técnica detectada, por tal motivo la observación se considera **NO SUBSANADA**.*

Por lo anterior, del dictamen consolidado sujeto al presente análisis, se advierte que la agrupación política estatal cometió una conducta que pudiera actualizar la hipótesis de

infracción contemplada en los artículos 448, párrafo 1, fracciones II y III, por incumplimiento a lo que establece el artículo 62, párrafo 4; y 63, párrafo 6 del Código Electoral, en concordancia con los artículos 28, párrafo 6, fracción IX; y 29, párrafo 3 del Reglamento General de Fiscalización.

3. RESPONSABILIDAD. Al acreditarse la infracción administrativa que se le atribuye a la agrupación política estatal, en el dictamen consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización, es menester analizar si dicha circunstancia trae aparejada la imposición de alguna sanción en su contra o, si, por el contrario, existe causa que lo justifique y, por ende, debe atenuarse o relevársele de la misma.

Lo anterior es así, porque sin desconocer de manera alguna la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que debe observar la agrupación política estatal, para concluir si una infracción administrativa debe ser sancionada, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión, tal como lo reconoce el legislador en los artículos 448, 459, párrafo 5 del Código Electoral; así como los artículos 31, párrafo 5; y 32, párrafo 1 del Reglamento General de Fiscalización; por lo que, del respectivo dictamen consolidado se desprende el análisis y estudio de si la infracción respectiva encuentra alguna causa de justificación.

En ese sentido, como se advierte del dictamen consolidado, la agrupación política estatal "XALISCO DEMOCRÁTICO, A.P.", en el ejercicio de dos mil veintiuno, omitió presentar la constancia de inscripción ante el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), por lo que, en su momento, la Unidad de Fiscalización de este organismo electoral exhortó a dicha agrupación para que agilizar y realizara el trámite correspondiente ante el Sistema de Administración Tributaria (SAT); sin embargo, como se advierte del dictamen consolidado del ejercicio dos mil veintidós, la agrupación política estatal no volvió a presentar dicha constancia, razón por la cual se considera que la agrupación política "XALISCO DEMOCRÁTICO, A.P.", es responsable de haber omitido presentar la constancia de inscripción ante el Registro Federal de Contribuyentes, junto con el informe anual sobre el origen y destino de sus recursos, correspondiente al ejercicio dos mil veintidós, no obstante el exhorto realizado por la autoridad fiscalizadora de este Instituto Electoral.

4. CAPACIDAD ECONÓMICA. Para efectos de la imposición de sanciones, debe verificarse que la capacidad económica de la agrupación política estatal sea suficiente, para que esta no sea desproporcionada.

En razón de ello, esta autoridad debe valorar las circunstancias de los sujetos infractores, respecto su capacidad económica, es decir, al conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción; obligación sustentada en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria, depende del estado patrimonial del responsable, lo que podría resultar gravoso para un sujeto en estado de insolvencia al imponerse una multa. Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-399/2012, se pronunció sobre la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, previo a la imposición de la sanción.

Al respecto, es importante destacar que la agrupación política estatal no recibió financiamiento público para la realización de sus actividades durante el ejercicio que se fiscaliza, por lo que la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable, sobre sus ingresos de financiamiento privado y los egresos reportados que, según se advierte del Informe Anual presentado, no obtuvo ingresos de financiamiento privado por alguna de las formas permitidas en la norma.

5. LA CONDICIÓN DE QUE EL ENTE INFRACTOR HAYA INCURRIDO CON ANTELACIÓN EN LA COMISIÓN DE UNA INFRACCIÓN SIMILAR (REINCIDENCIA). De conformidad con el artículo 459, párrafo 6, del Código Electoral del Estado de Jalisco, se considerará reincidente, al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales y el Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre, ya que del expediente de la agrupación política estatal Xalisco Democrático, A.P., no se advierte que con anterioridad se le haya declarado responsable de haber omitido presentar, junto con el informe anual sobre el origen y destino de sus recursos, la constancia de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.

Al respecto, es importante señalar que en el año dos mil veintidós, la Unidad de Fiscalización de este organismo electoral, al emitir su dictamen consolidado derivado de la revisión del informe sobre el origen y destino de los recursos de la agrupación política estatal citada; la exhortó para que realizara las gestiones tendentes para obtener la referida constancia de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, sin embargo, dicho exhorto de ninguna manera constituye imputación de responsabilidad alguna, por lo

que, como se dijo con anterioridad, no se configura el supuesto de reincidencia previsto en el Código.

6. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN. De la revisión llevada a cabo y plasmada en el Dictamen Consolidado del informe anual del ejercicio dos mil veintidós y de las conclusiones ahí reflejadas, se advierte que la irregularidad en que incurrió la agrupación política estatal la ubicó en una hipótesis de responsabilidad administrativa, por lo que resulta procedente calificar la falta y, en su caso, posteriormente determinar la individualización de la sanción que se le ha de imponer, atendiendo a la legislación actual, por ser ésta la vigente en la época en que ocurrieron los hechos, por lo que, corresponde estudiarla como sigue:

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Falta de carácter formal.

De la falta descrita en el presente apartado, se advierte que esta autoridad respetó la garantía de audiencia y defensa del sujeto obligado, contemplada en los artículos 63, párrafos 6 y 7 del Código Electoral; y 29, párrafos 1 y 2; y 30, párrafos 1, 2 y 4 del Reglamento General de Fiscalización, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas durante el procedimiento de revisión del informe anual de la agrupación política estatal, correspondiente al ejercicio dos mil veintidós, en específico, que la agrupación política estatal **omitió** presentar como documento comprobatorio anexo junto con el informe anual del ejercicio dos mil veintidós, **copia de la constancia de inscripción ante el Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, emitido por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), en la que se pueda observar el estatus de activo como contribuyente y sus obligaciones vigentes; debido a esta **irregularidad**, la Unidad de Fiscalización notificó a la agrupación política estatal en cuestión, mediante el oficio respectivo, para que dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, el sujeto obligado pretendió solventar la observación formulada con la presentación de las **manifestaciones expuestas**, y a la **documentación comprobatoria entregada** para tratar de subsanar esta observación.



La respuesta de la agrupación política estatal se consideró **insatisfactoria**, debido a la **omisión** de presentar en tiempo y forma el documento antes señalado, por lo que se le tiene a la agrupación política estatal **incumpliendo** con uno de los requisitos establecidos en la ley electoral, a los que está obligado, de conformidad con los artículos 62, párrafo 4; y 63, párrafo 6 del Código Electoral, en concordancia con el artículo 28, párrafo 6, fracción IX; y artículo 29, párrafo 3 del Reglamento General de Fiscalización.

De lo anterior, se colige que la agrupación política estatal puso en peligro los principios de transparencia y rendición de cuentas al no encuadrar sus actividades dentro de los confines establecidos por la normatividad comicial y dejar de observar el contenido predeterminado por la ley electoral.

La conducta descrita en el apartado anterior, si bien constituye una falta de forma, que pudo haber implicado una afectación a valores sustanciales de la debida fiscalización, protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; cierto es también que, la omisión en **de entregar la documentación requerida en el plazo establecido por la normatividad de la materia**, no representa un indebido manejo de recursos.

En ese sentido, sin duda, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras³.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, de esta forma, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

³ Criterio orientador dictado en la sentencia de 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado en el expediente SUP-RAP-62/2005, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 19

En el caso concreto, como ya se dijo, se acredita una falta formal, puesto que la omisión de la presentación de un documento requerido junto con el informe anual del ejercicio dos mil veintidós, documento consistente en la copia de su inscripción ante el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) emitido por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), en la que se pueda observar el estatus de Activo como contribuyente y sus obligaciones vigentes; es una irregularidad que solo pudo dilatar la actividad de fiscalización de los recursos, pero que no obstaculizó conocer el correcto ejercicio y destino eficiente y legal de los mismos, que en el caso concreto fue de cero ingresos y egresos.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Derivado de la acreditación y calificación de la falta, lo procedente es determinar la imposición de la sanción, iniciando por el análisis de que el sujeto obligado carece de capacidad económica para hacer frente a sanciones pecuniarias que se le pudieran imponer, por lo que, esta autoridad debe considerar la imposición de una sanción que pueda hacerse efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad buscada, ni tampoco tendría objeto una sanción que no pueda aplicarse al no haber incidencia directa sobre la conducta del sujeto infractor; por ello, en el supuesto actual, esta autoridad administrativa debe optar por una sanción no pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y, por lo tanto, aplicable, por lo que se propone que la sanción a imponer en el caso concreto sea la Amonestación Pública.

Considerando que la sanción que debe imponerse a la agrupación política estatal no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a la graduación de la sanción y de si esta afecta sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Independientemente de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico no se está en la hipótesis de graduar la sanción, dada su naturaleza, por lo que no se vulneran las garantías de la agrupación política estatal.

Al respecto, resulta aplicable el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 275, de rubro "MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL", lo anterior toda vez que, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, del Código Electoral del Estado de Jalisco, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

En efecto, lo señalado en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto, pues la **Amonestación Pública** es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

"En este catálogo de sanciones artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."

De igual forma, la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor⁴ pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

⁴ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, Manual de Derecho Penal, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011

7. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN. En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en Amonestación Pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.

Por lo anterior, se determina que la sanción que debe imponerse a la agrupación política estatal "XALISCO DEMOCRÁTICO, A.P.", por la infracción cometida respecto de la conclusión que fue analizada en el considerando 5 de la presente resolución, es la prevista en el artículo 448, numeral 1, fracciones II y III, del Código Electoral, y la sanción determinada de conformidad con lo establecido en el artículo 458, párrafo 1, fracción II, inciso a) del mismo ordenamiento, es decir, con Amonestación Pública.

Código Electoral.

Artículo 458, párrafo 1, fracción II, inciso a);

"(...)

II. Respecto de las agrupaciones políticas:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta; y

c) Con la suspensión hasta por seis meses o cancelación del registro si se trata de agrupaciones políticas locales;

Ahora bien, para hacer efectiva la publicidad que la propia naturaleza de la sanción, se deberá colocar el aviso correspondiente en la página de Internet de este Instituto, así como instruir a la Secretaría Ejecutiva el registro de la sanción para un posible análisis futuro sobre reincidencia.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones, este Consejo General:

RESUELVE:

PRIMERO. Se impone a la agrupación política estatal "XALISCO DEMOCRÁTICO, A.P.", la sanción que se establece en los términos del considerando 7 de la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que registre la sanción aplicada a la agrupación política estatal "XALISCO DEMOCRÁTICO, A.P.", para un futuro análisis sobre reincidencia.

TERCERO. Notifíquese a la agrupación política estatal "XALISCO DEMOCRÁTICO, A.P."

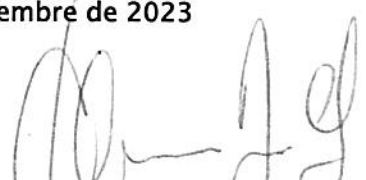
CUARTO. Hágase del conocimiento de esta resolución al INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, para los efectos correspondientes.

QUINTO. Publíquese la presente resolución en el portal oficial de internet de este Instituto Electoral.

SEXTO. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

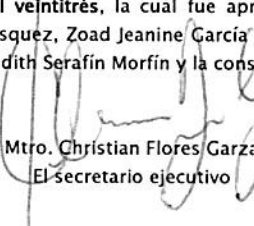
Guadalajara, Jalisco; a 17 de noviembre de 2023


Mtra. Paula Ramírez Höhne
La Consejera Presidenta


Mtro. Christian Flores Garza
EL Secretario Ejecutivo

MRGH

El suscrito secretario ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con fundamento en lo establecido por los artículos 143, párrafo 2, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de Jalisco; 10, párrafo 1, fracción V, y 45, párrafos 1, 3, 5 y 6 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, hago constar que la presente resolución se emitió en la **séptima sesión ordinaria** del Consejo General, celebrada el **diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés**, la cual fue aprobada por votación unánime de las consejeras y consejeros electorales Silvia Guadalupe Bustos Vásquez, Zoad Jeanine García González, Miguel Godínez Terríquez, Moisés Pérez Vega, Claudia Alejandra Vargas Bautista, Brenda Judith Serafín Morfín y la consejera presidenta Paula Ramírez Höhne.


Mtro. Christian Flores Garza
El secretario ejecutivo